



Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00421416**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, se presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

**“LA RELACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRATADAS POR SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS SEÑALANDO EL NOMBRE DEL PRESTADOR, MONTO DE LOS HONORARIOS Y CUALES (SIC) FUERON LOS SERVICIOS PACTADOS ASÍ COMO EL PERIODO, RESPECTO AL EJERCICIO 2015 Y LO QUE VA DEL 2016 (SIC)**

**EL MONTO TOTAL PRESUPUESTADO Y EJERCIDO PARA EL 2015 Y LO QUE VA DE 2016 RESPECTO AL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS (SIC)”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintiseis de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta que le fuere remitida por el Área que a su juicio resultó ser competente, mediante oficio número TEEY/UT/031/2016, que pudiera ser del interés del ciudadano, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

**“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO: 00421416... EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, COMO RESPONSABLE DEL ÁREA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE REFERENCIA, DIO RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**“...ME PERMITO ANEXAR A ESTE DOCUMENTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN COMO RESPUESTA A LO SOLICITADO:**

- REPORTE DEL PRESUPUESTO Y MONTO EJERCIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA PARTIDA DE SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS.
  - INTEGRACION DETALLADA DEL MONTO EJERCIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 POR SERVICIOS, PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
  - REPORTE DEL PRESUPUESTO Y MONTO EJERCIDO AL 31 DE JULIO DE 2016 DE LA PARTIDA DE SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS (SIC)
  - INTEGRACIÓN DETALLADA DEL MONTO EJERCIDO AL 31 DE JULIO DE 2016 DE LA PARTIDA SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS...”
- ...”

**TERCERO.-** En fecha diez de octubre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ADJUNTO (SIC) NADA DE LO QUE SEÑALA EN LA RESPUESTA...  
PERO COMO NO SE ADJUNTO (SIC) NO PODEMOS JUZGAR SI ES LA  
INFORMACION (SIC) CORRECTA (SIC)”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día once de octubre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha diez del referido mes y año, y anexos, a través de los cuales se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00421416, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha dieciocho de octubre del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo y de manera personal a la parte recurrente y autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día quince de noviembre de dos mil dieciseis, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con los oficios de fechas veinticuatro y veintiseis de octubre del referido año remitidos ante la Oficilía de Partes de este Instituto, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00421416; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a los oficios de mérito, se advierte que respecto al primero, planteo incidente en terminos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y en lo que atañe al segundo, se advirtió la existencia del acto reclamado, y de las constancias adjuntas, la información que ordenara poner a disposición del impetrante y la notificación a través del cual hizo de su conocimiento las mismas; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias al recurrente, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha dieciocho de noviembre del año que nos ocupa, se notificó a la autoridad y al recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.-** El veintiocho de noviembre del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiocho de noviembre del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de

previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00421416, se observa que aquél requirió: *“1.- La relación de las personas físicas y morales contratadas por servicios profesionales por honorarios señalando: a) el nombre del prestador, b) monto de los honorarios y c) cuales fueron los servicios pactados, y 2.- el monto total presupuestado y ejercido respecto al pago de servicios profesionales por honorarios, durante el ejercicio del año dos mil quince y lo que va del dos mil dieciséis.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta que peticionara; sin embargo, el particular el día diez de octubre de propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo que la información que le fuere proporcionada no contiene la señalada en el oficio de respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
...  
**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**  
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de octubre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, toda vez que adujo haber notificado y puesto a disposición del ciudadano mediante los estrados de dicha Unidad de Transparencia la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio de fecha veintiseis de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual rindió alegatos, de cuyo análisis se desprendió que si bien la información no fue adjunta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, tal como lo indicara el solicitante, lo cierto es, que previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, el Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, el día veintiocho de septiembre del referido año notificó en los estrados respectivos, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00421416, mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información solicitada.

En este sentido, es dable precisar que no obstante que el particular no pudo tener conocimiento de la información que se ordenara poner a su disposición en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que ésta presentó una falla en el sistema técnico, el proceder de la autoridad se encuentra acorde a derecho, toda vez que ordenó notificar y proporcionar la información solicitada, mediante acuerdo que hiciera del conocimiento del ciudadano en los estrados del Sujeto Obligado, el día veintiocho de referido mes y año, esto, atendiendo al único medio por el que estaba en aptitud de informar su respuesta, en razón que manifestó que el particular no proporcionó domicilio o algún otro medio para que pudiese ser informado de manera directa, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, resulta inconcuso que el acto reclamado en el presente medio de impugnación recaído a la solicitud con número de folio 00421416, es inexistente.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquéllas, a través del acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, empero, el término que se le otorgó al impetrante, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

Finalmente, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta, emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en

el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**

MACF/HNM/JOV